



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.P.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 597/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada ha narrado el acontecer del hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 6 de mayo de 2010, alrededor de las 17:05 horas, transitaba por la acera de la calle Bentacayse, junto al Centro Comercial C., con dirección hacia su vehículo, que se hallaba debidamente estacionado en dicho lugar, cuando pasó sobre una tapa de registro, que se hallaba en mal estado, introduciéndose su pierna derecha dentro de la misma, lo que le causó varias heridas, incluida la fractura del

---

\* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

cuarto dedo de la mano izquierda, permaneciendo de baja impeditiva hasta el día 18 de octubre de 2010, dejándole, como secuelas, molestias en la flexión de dicho dedo, reclamando por todo ello un total de 11.168,80 euros.

Así mismo, manifiesta que fue atendida de inmediato por miembros de la Policía Local y por una unidad del Servicio de Urgencias Canario.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó el 19 de mayo de 2010 a través de la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de manera correcta y conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, incluyéndose el preceptivo Informe del Servicio, la apertura del periodo probatorio, si bien la reclamante no propuso la práctica de prueba alguna y trámite de vista y audiencia.

El 19 de noviembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el instructor que existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero no está conforme con la valoración realizada por la interesada.

2. Así, en virtud de la documentación obrante en el expediente han resultado acreditadas las manifestaciones de la interesada relativas al acontecer del hecho lesivo y a sus efectos.

Sin embargo, la Administración no ha constatado que el accidente se hubiera producido en la forma manifestada por la empresa titular de la tapa de registro causante del accidente, es decir, no se ha demostrado que faltara dicha tapa, sino

sólo que la misma no se hallaba en las debidas condiciones, razón ésta por la que la Corporación, acertadamente, no considera que le accidente se deba a una falta de atención de la interesada, pues evidentemente si se hubiera demostrado la ausencia de tal tapa, a la hora que se produjo el accidente, sí se habría podido entender la concurrencia de concausa.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, éste ha sido defectuoso porque la totalidad de los elementos que conforman una vía pública se deben hallar en las debidas condiciones de conservación y mantenimiento, especialmente aquellos que pueden afectar a sus usuarios.

Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa por las razones referidas.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, en virtud de lo manifestado anteriormente.

En lo que se refiere a la indemnización otorgada por la Corporación Local, la cual se calculo de acuerdo con las tablas de valoración de 2010, es adecuada, al igual que lo es considerar que, el pleno uso del dedo fracturado, que sólo presenta molestias en la flexión, debe valorarse, en su consideración de secuela, con un punto, sin embargo, se debe aplicar el factor de corrección contenido en las mismas y, por supuesto, actualizar la cuantía final en el momento de la resolución definitiva del procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a derecho debiéndose aumentar la cuantía de la indemnización en base al factor de corrección señalado y actualizarse conforme a lo señalado en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.